



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP N°. 07118-2006-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO VILLANUEVA BANDA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Villanueva Banda contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 20 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de mayo de 2005 , el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 16820-90-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS, de fecha 22 de octubre de 1990, y que en consecuencia se emita nueva resolución fijando su pensión inicial en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales y abonando intereses, costos y costas.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para declarar si se ha calculado correctamente la pensión; asimismo, argumenta que en el caso no corresponde pensión de jubilación de acuerdo con la Ley 23908, puesto que dicha norma fue modificada por la Ley 24786, antes del cese del demandante.

El Undécimo Juzgado Civil, con fecha 2 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que al demandante se le viene abonando un monto pensionario reajustado, y que no se ha demostrado que el monto percibido no sea el que en realidad le correspondería.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda al estimar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación mínima o inicial en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de la norma referida, incluyendo los intereses legales correspondientes, y costos.

#### § Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
5. De la Resolución 16820-90-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS, de fecha 22 de octubre de 1990, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 24 de diciembre de 1989.
6. Siendo así, a dicha pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, vigente desde el 8 de septiembre de 1984, hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. De la resolución mencionada, es de verse que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación mínima o inicial, ascendente a I/ 736,266.00, siendo que a la fecha de la contingencia, 24 de diciembre de 1989, se encontraban vigentes los Decretos Supremos 057 y 058-89-TR, publicados el 21 de diciembre de 1989, que fijaron el Ingreso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mínimo Legal en 450 mil intis, por lo que al demandante debió corresponderle la suma de 1 millón 305 mil intis, por lo tanto, se ha violado el derecho al mínimo legal reconocido en el artículo 1 de la Ley 23908.

8. En cuanto al reajuste con prioridad trimestral, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática, sino en la forma prevista desde la creación de tal sistema, por lo que no es exigible.
9. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente (fundamento 7, *supra*), por ser más beneficioso, y se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, y los costos, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 16820-90-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS.
2. Ordena que la ONP expida a favor del demandante resolución reconociendo el pago de la pensión mínima, las pensiones devengadas e intereses, más costos conforme a los fundamentos precedentes.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la indexación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)